

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**24205** *RECURSO de inconstitucionalidad 944/1985, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros 58 Senadores más.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 944/1985, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y comisionado por otros 58 Senadores más, contra la totalidad de la Ley de Aguas número 29/1985, de 2 de agosto, y, subsidiariamente, contra los artículos 1.1, 1.2, 2, 12, 51.4, 1.3, 15, 17, 18, a) y b), 38, 39, 42, 41, 48, 86, 90, 53, 57, 51, 6, 45, 87, 89, 91 a 100, 103, disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, disposición adicional tercera, concordantes y demás que sean consecuencia de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de noviembre de 1985.-El Secretario de Justicia.

**24206** *RECURSO de inconstitucionalidad 955/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 955/1985, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y concretamente contra el inciso final del citado precepto cuando establece que «en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita». Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 31 de octubre actual, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del citado artículo 34 de la Ley 17/1985, del Parlamento de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 6 de noviembre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24207** *ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para peras y manzanas de mesa destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.-Se aprueba la norma de calidad para peras y manzanas de mesa destinadas al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales.

Segunda.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972 por las que se aprueban las normas de calidad para peras y manzanas de mesa destinadas al comercio interior («Boletín Oficial del Estado» de 11 y 12 de septiembre de 1972, respectivamente).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de noviembre de 1985.

### MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

### ANEJO UNICO

#### NORMA DE CALIDAD PARA COMERCIO INTERIOR DE PERAS Y MANZANAS DE MESA

##### 1. Definición del producto

La presente norma se refiere a las manzanas y peras de mesa, frutos de las variedades (cultivares) procedentes del *Pyrus malus* L. y *Pyrus comunis* L., destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las manzanas y peras destinadas a la transformación industrial.

##### 2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las manzanas y peras de mesa después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

##### 3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las manzanas y peras deben presentarse:

- Enteras.
- Sanas, se excluyen en todo caso los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentar un desarrollo suficiente y un estado de madurez tales que les permita: